

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

28 ENE. 2000

Caracas, martes 25 de enero de 2000

Número 36.877

Sección
BIBLIOTECA MES IV

SUMARIO

Asamblea Nacional Constituyente

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano Diego Luis Castellanos, Presidente del Banco Central de Venezuela.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano Carlos Calderón Arias, Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano Alejandro Caribas, Superintendente de Bancos.

Presidencia de la República

Decreto N° 652, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos Reconducido de 1999 del Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 653, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 654, mediante el cual se declara una insubsistencia de los créditos presupuestarios del Presupuesto de Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2000 del Consejo Nacional Electoral.

Decreto N° 657, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Segunda Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-25 de enero de 2003, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Culminación del Edificio de la P.T.J., correspondiente al Ministerio de Finanzas, antes denominado Ministerio de Hacienda.

Decreto N° 658, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Décima Quinta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-25 de enero de 2004, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Saneamiento Integral de la Cuenca del Lago de Valencia, correspondiente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, antes denominado Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Decreto N° 659, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Sexta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-25 de enero de 2003, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Capacitación Laboral, correspondiente al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, antes denominado Ministerio de la Familia.

Decreto N° 660, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Décima Séptima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-25 de enero de 2003, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Modernización del Poder Judicial, correspondiente al Consejo de la Judicatura, ahora denominado Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia.

Decreto N° 661, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Décima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-25 de enero de 2003, constitutivos de empréstitos internos, destinados a financiar el desarrollo de los Programas de Financiamiento y Obras de Infraestructura del Sector Agrícola, a ser ejecutados por el Ministerio de la Producción y el Comercio, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, a través del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines.

Decreto N° 662, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Vigésima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-25 de enero de 2003, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Plan Especial de Viviendas, a ser ejecutado por el Ministerio de Infraestructura.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Héctor David Reyes Quevedo, Director General Administrativo de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se dictan las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares que conforman el texto de la Póliza de Fidelidad de Empleados de Hacienda, la cual podrá ser utilizada por todas las empresas de seguros que operan en el país.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Daisy Magdalena Parejo de Calderón, Jefe de la Oficina de Ética y Control Integral de Gestión.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Rocío San Miguel Sosa, Directora del Despacho.

Consejo Nacional Electoral

Avisos Oficiales.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Vista la solicitud del ciudadano Presidente de la República, en Oficio N° 0020 de fecha 19 de enero del presente año y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 10 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

ACUERDA

UNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano **DIEGO LUIS CASTELLANOS**, Presidente del Banco Central de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en la sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas a los veinte días del mes de enero del año dos mil. Año 188° de la Independencia y 140° de la Federación.

LUIS MIQUILENA

Presidente

ISAIAS RODRIGUEZ
Primer Vicepresidente

ARISTOBULO ISTURIZ
Segundo Vicepresidente

Los Secretarios,

ELVIS AMOROSO

ALEJANDRO ANDRADE

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Vista la solicitud del ciudadano Presidente de la República, en Oficio N° 0021 de fecha 19 de enero del presente año y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 209, Parágrafo Primero de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras

ACUERDA

UNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República, para nombrar al ciudadano **CARLOS CALDERON ARIAS**, Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Dado, firmado y sellado en la sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas a los veinte días del mes de enero del año dos mil. Año 188° de la Independencia y 140° de la Federación.

LUIS MIQUILENA

Presidente

ISAIAS RODRIGUEZ
Primer Vicepresidente

ARISTOBULO ISTURIZ
Segundo Vicepresidente

Los Secretarios,

ELVIS AMOROSO

ALEJANDRO ANDRADE

El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
 JESUS ARNALDO PEREZ
 El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
 El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 FRANCISCO RANGEL GOMEZ

**MINISTERIO DE LA SECRETARIA
 DE LA PRESIDENCIA**

MINISTERIO DE LA SECRETARIA
 DE LA PRESIDENCIA

Nº 76 25 de Enero de 2000
 189º y 140º

RESOLUCION

ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 8 y 26 del artículo 37 y el artículo 60 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Presidencial Nº 140, de fecha 17 de septiembre de 1969 que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delego en el ciudadano Rector David Reyes Quevedo, titular de la Cédula de Identidad Nº 4 453 145, Director General Administrativo de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que a continuación se señalan:

- 1º Las comunicaciones dirigidas a los órganos que se encuentren adscritos a este Ministerio;
- 2º Las certificaciones de los documentos que se encuentren en los archivos de la Dirección General Administrativa y sus dependencias;
- 3º Las resoluciones que deciden acerca de la procedencia o improcedencia de la cancelación de deudas de años precedentes, reconocidas en vía administrativa o jurisdiccional;
- 4º Las comunicaciones y demás documentos relacionados con la aprobación de donaciones a personas naturales, posesiones y bienes, autorizadas por la Dirección de Bienestar Social;

Las facturas relacionadas con los diferentes erogaciones que asuma el Ministerio por concepto de eventos especiales y adquisición de presentes institucionales, previa transmisión externa de las correspondientes ordenes de compra, de servicios y de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario me deberá presentar una relación mensual detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 7º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional con respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional

FRANCISCO RANGEL GOMEZ
 Ministro de la Secretaría de la Presidencia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 18-01-2000 Nº 0025

189º y 140

Visto que en consideración de esta Superintendencia de Seguros, es necesario uniformar el régimen de control sobre la gestión administrativa de todos los empleados que manejan fondos y custodian bienes provenientes del Tesoro Nacional;

Visto que es competencia de este Organismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la aprobación de las pólizas, quien suscribe, MORELIA J. CORREDOR O., Superintendente de Seguros designada mediante Resolución emanada del Ministerio de Finanzas número 2.816 de 4 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 35.704 de 5 de mayo de 1995, ratificada mediante Resolución número 3.916 de 5 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.446 de 5 de mayo de 1998, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 66 de la mencionada Ley,

DECIDE

Primero: Dictar las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares que conforman el texto de la Póliza de Fidelidad de Empleados de Hacienda, la cual podrá ser utilizada por todas las empresas de seguros que operan en el País.

**PÓLIZA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DE
 HACIENDA**

en lo sucesivo denominada "La Compañía" ha convenido y celebrado con el Contratante, de aquí en adelante llamado "El Asegurado" el presente contrato de seguro, el cual se regirá por las disposiciones legales vigentes, por los Condicionados Generales y Particulares establecidos en la presente póliza así como también por las declaraciones formuladas por "El Asegurado" en la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de la misma.

**CONDICIONES GENERALES
 BASES DEL CONTRATO**

CLÁUSULA NÚMERO 1. Mediante la presente póliza La Compañía se compromete a indemnizar a El Asegurado, hasta la suma aplicable indicada como límite en el Cuadro de Póliza, la pérdida o el daño sufrido a consecuencia de los riesgos cubiertos en las Condiciones Particulares y sus anexos, con sujeción a los términos y demás condiciones de esta póliza.

CLÁUSULA NÚMERO 2. Salvo que se haya otorgado Cobertura Provisional, los riesgos que sume La Compañía comenzarán a correr por su cuenta desde el momento en que El Asegurado haya pagado la prima convenida. El pago de cualquier prima sólo surtirá efecto, mediante la entrega hecha por La Compañía a El Asegurado, de un recibo impreso que acredite dicho pago.

CLÁUSULA NÚMERO 3. Salvo comunicación en contrario de cualquiera de las partes, antes de finalizar el año - póliza, este seguro se renovará por períodos anuales, siempre y cuando el pago de la prima correspondiente al nuevo período se efectúe dentro de los treinta (30)

días consecutivos contados desde la fecha de terminación del período anterior. Los treinta (30) días antes referidos se considerarán como prórroga automática de cobertura, en el entendido de que en caso de siniestro amparado por la presente Póliza, El Asegurado pagará la prima anual inmediatamente.

CLÁUSULA NÚMERO 4. Cualquier modificación al condicionado de esta Póliza deberá hacerse por escrito mediante anexos firmados y sellados por La Compañía y El Asegurado, siempre y cuando la modificación sea aprobada previamente por la Superintendencia de Seguros o de la Comisión de Contraloría General de la República.

Las modificaciones en el monto asegurado, así como las inclusiones o exclusiones podrán ejecutarse a solicitud de la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA NÚMERO 5. Los riesgos que cubre esta póliza son los que se originan dentro del plazo de su vigencia.

CLÁUSULA NÚMERO 6. La duración del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad de La Compañía para con el asegurado, por los actos del empleado incluido en este contrato ocurridos durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA NÚMERO 7. El Asegurado podrá dar por terminado este Seguro con efecto a partir de las 12:00 m. del día en que se dirija la comunicación correspondiente a La Compañía o de cualquier fecha posterior a la que señale la misma; a tal efecto, la compañía retendrá la prima correspondiente al período de seguro transcurrido, calculada según la tabla de corto plazo que forma parte de esta póliza. Sin embargo, La Compañía podrá dar por terminado el seguro antes de la expedición del finiquito correspondiente a cada uno de los empleados caucionados en tal caso, modificará a (Nombre del Ente Amparado), es decir a El Asegurado con cuatro (4) meses de anticipación por lo menos, sin perjuicio de que su responsabilidad quedará afectada hasta el término de dicho lapso, contado desde la fecha en que el (Nombre del Ente Amparado) reciba la indicada notificación. A tal efecto, La Compañía devolverá la parte proporcional de la prima correspondiente al período del seguro no transcurrido calculada de acuerdo con la siguiente tabla de corto plazo.

TIEMPO NO TRANSCURRIDO DEL PLAZO	PORCENTAJE DE DEVOLUCIÓN SOBRE LA PRIMA TOTAL
Menos de un mes	0
Un mes o más sin llegar a dos	5
Dos meses o más sin llegar a tres	10
Tres meses o más sin llegar a cuatro	15
Cuatro meses o más sin llegar a cinco	20
Cinco meses o más sin llegar a seis	25
Six meses o más sin llegar a siete	30
Siete meses o más sin llegar a ocho	40
Ocho meses o más sin llegar a nueve	50
Nueve meses o más sin llegar a diez	60
Diez meses o más sin llegar a once	70
Once meses o más sin llegar a doce	80

El importe de cualquier suma no devengada quedará a disposición de El Asegurado en la Caja de La Compañía.

CLÁUSULA NÚMERO 8. Cualquier notificación que haya que hacerse con motivo de las condiciones de esta Póliza deberá verificarse por escrito, bien sea por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, dirigido a la sede de La Compañía o a la dirección de El Asegurado que aparece en esta Póliza según sea el caso.

CLÁUSULA NÚMERO 9. Si al momento de la ocurrencia de un siniestro cubierto por esta póliza se encontrara vigente cualquier otro seguro cubriendo el mismo interés, suscrito por cualquiera de los Empleados de El Asegurado incluidos en esta póliza, se aplicará lo dispuesto a tal efecto en los artículos 554 y 555 del Código de Comercio Venezolano vigente.

Queda expresamente entendido y convenido que esta póliza no se extenderá, en ningún caso, a cubrir la insolvencia o el incumplimiento de cualquier otro Asegurador.

CLÁUSULA NÚMERO 10. Sólo El Asegurado podrá cobrar la indemnización que resulte de esta Póliza y no podrá cederla sin la aceptación previa de La Compañía.

CLÁUSULA NÚMERO 11. La Compañía quedará subrogada en todos los derechos de El Asegurado en contra de terceros responsables, hasta el importe de cualquier siniestro indemnizado por ella bajo esta póliza.

CLÁUSULA NÚMERO 12. La Compañía quedará relevada de toda obligación a indemnizar si cualquiera de los Empleados de El Asegurado incluidos en esta póliza o cualquier otra persona autorizada por éste:

- Efectuaren durante la vigencia de esta póliza, sin la previa aprobación de La Compañía, cualquier cambio que exponga el interés asegurado a mayor probabilidad de pérdida o daño.
- Emplearen en cualquier momento medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para obtener cualquier beneficio bajo esta Póliza.

CLÁUSULA NÚMERO 13. En caso de que La Compañía rechace cualquier reclamación que se le hubiere presentado en virtud de esta póliza, todos los derechos que pudieren corresponder a El Asegurado caducarán si éste no hubiere demandado judicialmente a La Compañía dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha de notificación a El Asegurado del rechazo.

CLÁUSULA NÚMERO 14. En todo lo no previsto en esta Póliza se aplicarán las normas pertinentes de la legislación venezolana. Las partes eligen como domicilio especial para todos los efectos y consecuencias de este

Contrato, la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten.

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA NÚMERO 1. INTERÉS ASEGURADO

Dinero en efectivo, metales preciosos en lingotes, valores fiscales, documentos negociables y muebles propiedad de El Asegurado o que se encuentren en su poder por cualquier título.

CLÁUSULA NÚMERO 2. ALCANCE DE LA COBERTURA

Este póliza cubre la pérdida del interés asegurado como consecuencia directa de cualquiera de los hechos establecidos en el Título V, Capítulo VI, Sección Tercera, de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, cometido por uno o más de los Empleados que sean personal de El Asegurado, a partir del momento en que haya sido incluido en este contrato.

CLÁUSULA NÚMERO 3. Al tener conocimiento del hecho, pérdida o daño, mediante el resultado de las investigaciones realizadas por el Órgano de Control respectivo de El Asegurado y/o la Contraloría General de la República, el afectado, es decir, El Asegurado deberá:

- Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- Notificar a las autoridades competentes en tiempo, forma y lugar.
- Notificarlo a La Compañía a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del hecho, pérdida o daño, y suministrar un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro.
- Una vez concluidas las investigaciones realizadas por el Órgano de Control respectivo, remitirá copia certificada de las mismas a La Compañía dentro de los dos (2) meses siguientes al descubrimiento, en las cuales se evidencien claramente las causas del siniestro ocasionado por el Empleado de El Asegurado.

La Compañía quedará relevada de la obligación de indemnizar, si El Asegurado incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas por esta cláusula.

CLÁUSULA NÚMERO 4. La garantía de La Compañía se entenderá constituida por los resultados del desempeño del destino desde la fecha en que el Empleado de El Asegurado toma posesión de su cargo hasta la obtención del finiquito de la gestión del mismo, de conformidad con los artículos 135 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y 4 del Reglamento de Caución de los Empleados de Hacienda por medio de Pólizas de Seguros.

CLÁUSULA NÚMERO 5. La Compañía responde ante El Asegurado de las cantidades y bienes que maneje el

funcionario, y en general de los perjuicios que pueda ocasionar a la Nación por el incumplimiento de sus deberes, o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones, tal como lo prevé el Título V, Capítulo VI, Sección Segunda, de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, cuyas disposiciones se aplicarán preferentemente a cualquier cláusula del presente contrato.

CLÁUSULA NÚMERO 6. PERSONAL CUBIERTO

Se considera personal cubierto el personal de El Asegurado que ejerza cargos cuyas funciones sean inherentes al manejo, custodia o dirección de fondos y/o bienes públicos, según lo define la vigente Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que aparece incluido en este Contrato.

No podrán ser o quedar cubiertos:

- Comisionistas, corredores, consignatarios, contratistas, agentes y representantes; así como cualquier otra persona cuya relación para con El Asegurado no sea la que se establezca en el párrafo anterior.
- Aquellos empleados u obreros que hayan estado involucrados en delitos contra la propiedad, desde el momento en que El Asegurado tenga conocimiento de ellos.

CLÁUSULA NÚMERO 7. La garantía cubre también la gestión de la persona que queda en el ejercicio del cargo, en caso de licencia del titular, previo aviso a La Compañía, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Caución de los Empleados de Hacienda, por medio de Pólizas de Seguros y la Cláusula N° 4 del Condicionado General del presente Contrato.

Segundo: Se deroga la providencia administrativa número 30 del 20 de enero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.138 del 31 de enero de 1997.

Publíquese y comuníquese.-

MORELIA J. CORREDOR
Superintendente de Seguros

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTERIO - CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO 010 CARACAS, 25 DE ENERO DEL 2000-

189° Y 140°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 36° de la Ley de la Carrera Administrativa, en concordancia con lo